



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014-669
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA-COODESTOL
Accionado: HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DE CUNDAY E.S.E.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Adolfo Bernal Díaz, apoderado del Hospital Federico Arbeláez de Cunday E.S.E., contra el auto de fecha 19 de Octubre de 2017, que ordenó remitir a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica de la providencia de fecha 3 de Octubre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción al mencionado profesional por la no comparecencia a la diligencia programada para el 15 de Septiembre de 2017.

Manifiesta la recurrente, que:

"Si bien es cierto, se emitió el auto del tres (3) de Octubre de 2017 por medio del cual se me impone una sanción por la no comparecencia del suscrito a la diligencia programada para el 15 de Septiembre de 2017 (Audiencia Inicial), también es cierto que este es improcedente, por las siguientes razones:

- 1. No se atendió la solicitud de mi poderdante que de manera previa manifestó su interés de participar en la audiencia de conciliación que se practicaría el día quince (15) de Septiembre de 2017 a las 9:30am, pero que por asuntos de salud no le era posible presentarse, excusa médica que se allega al despacho y reposa en el expediente.*

Es de resaltar, que si bien es cierto el suscrito contaba con facultad de conciliar, ello no desplaza la voluntad de la poderdante de querer participar en una audiencia (Conciliación) que corresponde por naturaleza a las partes y no a los apoderados, quiere decir ello que prima la voluntad del mandante sobre la del apoderado.

- 2. Se presentó dentro del término legal (3 días) la justificación.*
- 3. En cuanto la clase de justificación es claro que ante la solicitud de mi poderdante de aplazamiento de la diligencia, ésta no se practicaría, además ante dicha solicitud debí cumplir otras obligaciones contractuales como se encuentra acreditado en el cartulario.*
- 4. Falta de jurisdicción y competencia para imponer la sanción que nos ocupa toda vez que el auto que impone la sanción es del tres (03) de*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2014-869
Acción: Reparación Directa- Multa
Actor: Cooperativa de Entidades de Salud del Tolima-Coodestol
Accionado: Hospital Federico Arbeláez de Cunday Tolima E.S.E.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

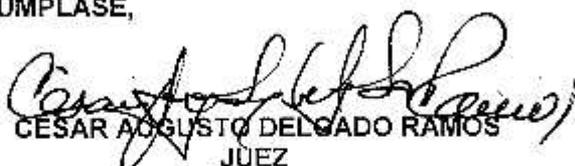
Octubre de 2017 y el Juez en audiencia pública declaró la falta de jurisdicción en razón a la competencia del día quince (15) de Septiembre de 2017 SIN RECURSOS por las partes. Como consecuencia de ello se remite el proceso a la jurisdicción ordinaria.

Por lo dispuesto, el auto del diecinueve (19) de Octubre de 2017 por medio del cual se remite a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y el auto del tres (3) de Octubre de 2017 por medio del cual se me impone una sanción por la no comparecencia del suscrito a la diligencia programada para el 15 de Septiembre de 2017 (Audiencia-Inicial) carecen de efectos jurídicos y por ello carecen de mérito ejecutivo."

Encuentra el Despacho que lo argumentado por el recurrente, no va encaminado a atacar la providencia del 19 de Octubre de 2017, sino a debatir lo resuelto en el auto del 3 de Octubre de 2017, el cual quedó ejecutoriado el 9 de Octubre de 2017 sin que se interpusiera recurso alguno contra éste, tal y como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 9.

Así las cosas, y al no ser ésta la oportunidad procesal para pretender que se reponga la decisión tomada el 3 de Octubre de 2017, y al no haberse atacado lo contenido en el auto del 19 de Octubre de 2017, el Despacho no repondrá dicha providencia, negándose además la concesión de recurso de apelación por improcedente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué